



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1338-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0689-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 0689-2023-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dicha conducta una multa ascendente a 47,580¹ (cuarenta y siete con 580/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.*

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 0689-2023-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso una multa ascendente a 4,115 (cuatro con 115/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 07 de setiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Activos Mineros S.A.C.² (en adelante, **AMSAC**) es responsable de los pasivos ambientales mineros de la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Ex unidad minera La Pastora" (en adelante, **PAM La Pastora**) ubicados en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Los PAM La Pastora cuentan con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20103030791.

- i) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera La Pastora aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2016-MEM/DGAAM del 28 de noviembre de 2016, sustentada en el Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC del 23 de noviembre de 2016 (en adelante, **PCPAM La Pastora**).
 - ii) Modificación del Plan de Cierre de los PAM La Pastora, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/DGAAM del 7 de febrero del 2018, sustentada en el Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 01 de febrero de 2018 (en adelante, **MPCPAM La Pastora**).
3. El PCPAM La Pastora contempla la remediación de ochenta y dos (82) pasivos, que incluyen treinta y tres (33) bocaminas, dos (02) piques, quince (15) trincheras, dos (02) media barreta, un (01) tajeo comunicado, un (01) tajo, veintisiete (27) desmontes de mina y un (01) material de desbroce.
 4. Del 23 al 28 de mayo del 2019 la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a los PAM La Pastora (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), cuyos hallazgos fueron consignados en el Informe de Supervisión N° 0485-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 21 de julio del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0922-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre del 2022³, (en adelante, **RSD 922-2022**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra AMSAC.
 6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0212-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2023⁵ (en adelante, **IFI**).
 7. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁶, mediante la Resolución Directoral N° 0689-2023-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2023⁷ (en adelante, **RD 689-2023**), la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁸

³ Notificada el 10 de octubre del 2022.

⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-116309 presentado el 09 de noviembre de 2022.

⁵ Notificado el 2 de marzo del 2023 mediante Carta N° 0285-2023-OEFA/DFAI.

⁶ Escrito con Registro 2023-E01-416197 presentado el 23 de marzo del 2023.

⁷ Notificada el 27 de abril del 2023.

⁸ Mediante la RD 689-2023 la DFAR declaró el archivo del PAS respecto de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	AMSAC no realizó el cierre en la Trinchera PA07, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. (en adelante, conducta infractora N° 2)	Artículo 43 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (RPAAM) ⁹ ; artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁰ .	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹¹ .

1	AMSAC no realizó el cierre de las bocaminas BOC-LP-LL-3, BOC-LP-LL-4, BOC-LP-LL-5, BOCLPLL-7, BOC-LP-LL-8, BOCLP-LL9, BOC-LP-LL-10, BOC-LP-LL-11, BOC-LPLL-12, BOC-LP-LL-17, BOC-CU-LL-4, BOC-CULL-6, BOCCU-LL-8, BOCCU-LL-9, PA01, PA02, PA03, PA06 y media barreta MB-LP-LL-1, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
2	AMSAC no realizó el cierre en el extremo de las Trincheras TRINCH-LP-LL-1, TRINCHLP-LL-3, TRINCH-LP-LL-4, TRINCH-LP-LL-5, TRINCHLP-LL-7, TRINCH-LP-LL-9, TRINCH-LP-LL10, TRINCH-CU-LL-1, TRINCH-CU-LL-2, y TRINCH-CU-LL-3, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
3	AMSAC no realizó el cierre en el Tajeo comunicado TC-CU-LL-1 y Tajo TJ-LP-LL1, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
4	AMSAC no realizó el cierre en los depósitos de desmonte; DESMQH-LL-1, DESM-QH-LL-2, DESM-LPLL-1, DESM-LP-LL-2, DESM-LPLL-3, DESM-LPLL-4, DESM-LP-LL5, DESM-LP-LL-6, DESM-LP-LL-7, DESM-LP-LL-8, DESM-LP-LL-9, DESM-LPLL- 10, DESM-LP-LL-11, DESM-LP-LL-12, ESMLP-LL-14, DESM-LP-LL-15, DESM-CU-LL-1, DESMCU-LL-2, DESM-CU-LL-3, DESM-CU-LL-4, PA09, PA10, PA11, PA12, PA13, PA14 y en el material de desbroce MD-QH-LL-1, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁹ **RPAAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de diciembre de 2005.

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

Artículo 45.- Post cierre

Concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

La etapa de post cierre estará a cargo del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre. Luego de dicho plazo, el Estado podrá encargarse de continuar las medidas establecidas de post cierre, siempre que el titular demuestre que, a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos. Para tal efecto, el responsable abonará al fideicomiso que se constituya para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas"

¹⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser

5	AMSAC excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes puntos: (i) <u>ESP-ARI-05</u> : Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), cobre total (Cu), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15, (ii) <u>ESP-ARI-07</u> : Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente en efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16, (iii) <u>ESP-ARI-11</u> : Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6, y (iv) <u>ESP-ARI-12</u> ¹² : Exceso de	Numeral 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 de la norma que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero–Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (D.S. 010-2010-MINAM) ¹³ .	Numerales 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD (RCD N° 045-2013-OEFA-CD) ¹⁴ .
---	---	--	--

determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización de estudio ambiental.

11

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE CANCELACIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy Grave	Hasta 15 000 UIT

12

Cabe precisar que el drenaje de la bocamina BOC-LP-LL-6 descarga a dos cuerpos receptores distintos (suelo y bofedal), por ello, se consideró la toma de muestra en dos ubicaciones.

13

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1. El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero–metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

(...)"

	los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As) y zinc total (Zn) en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6.		
--	--	--	--

Anexo 1

Límites máximos permisibles de emisión para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
Potencial de Hidrógeno (pH)		6-9	6-9
Sólidos Totales Suspendedos	mg/L	50	25
Arsénico Total (As Total)	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total (Cd Total)	mg/L	0,05	0,04
Cobre Total (Cu Total)	mg/L	0,5	0,4
Zinc Total (Zn Total)	mg/L	1,5	1,2
Hierro Disuelto (Fe Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio total	mg/L	0,002	0,0016

14

RCD N° 045-2013-OEFA-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles				
	Infracción	Base normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. *	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 5 a 500 UIT
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT
6	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 25 a 2500 UIT
8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 35 a 3500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4000 UIT
10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 45 a 4500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5500 UIT

*Cabe señalar que, en el numeral 4.2 y en la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al cadmio, mercurio, plomo, arsénico, cianuro, dióxido de azufre, monóxido de carbono e hidrocarburos como parámetros de mayor riesgo ambiental.

	(en adelante, conducta infractora N° 5)		
--	---	--	--

Fuente: RD 689-2023

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 4 de la RD 689-2023, la DFAI sancionó a AMSAC con una multa total ascendente a 51,695 (cincuenta y uno con 695/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 5.
9. Finalmente, el 22 de mayo de 2023, AMSAC interpuso recurso de apelación contra la RD 689-2023¹⁵.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

¹⁵ Escrito con Registro N° 2022-E01-469276.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.
14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²² y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado

¹⁸ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²² **Ley de SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁴; por lo que es admitido a trámite.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. CUESTIÓN PREVIA

Respecto al encargo de la remediación de los PAM La Pastora

25. Mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de marzo de 2013, el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) encargó a AMSAC la ejecución de la remediación de pasivos ambientales mineros, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1100.
26. Asimismo, a través de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2018, se autorizó al Minem a efectuar la transferencia de S/. 20 000 000,00 a favor de AMSAC para ser destinados a desarrollar estudios de pre-Inversión, ejecución de proyectos de inversión, post cierre, trabajos complementarios de mantenimiento, reparaciones, entre otros, relacionados con la remediación de pasivos ambientales³⁵.
27. El 26 de diciembre de 2018, mediante Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM³⁶, el Minem transfirió a favor de AMSAC un monto de S/. 15 000 000,00 para fines de remediación en los siguientes proyectos, dentro de los cuales se encontraba los PAM La Pastora, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: PAM contemplados en la Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM

• Dorado y Barragán	• La Pastora	• Huamuyo
• Caridad	• Huanchurina	• Lichicocha
• Carhuacayán	• Azulmina 1 y 2	• Caudalosa 1
• Chugur	• Santa Rosa 2	• Los Negros
• Cleopatra	• Acobamba Colqui	• Pushaquilca
• Esquilache	• San Juan y Delta Upamayo	

Fuente: Informe de Supervisión

³⁵ **Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para ejercicio 2018**, establece lo siguiente:
CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Autorízase, durante el Año Fiscal 2018, al Ministerio de Energía y Minas, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, pudiendo incluir saldos de balance que dicho Ministerio previamente incorpora en su presupuesto institucional, para efectuar las siguientes transferencias financieras:
e) A favor de la Empresa Activos Mineros SAC, para ser destinados a financiar estudios de preinversión, ejecución de proyectos de inversión, postcierre, trabajos complementarios, de mantenimiento, reparaciones, entre otros, relacionados con la remediación de pasivos ambientales, hasta por el monto de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES) (...).

³⁶ **Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM**
SE RESUELVE:
Artículo 1.- AUTORIZAR la transferencia financiera de recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados por el monto de S/. 15 000 000,00.- (Quince Millones y 00/100 Soles) a favor de Activos Mineros S.A.C. para ser destinados al desarrollo y/o culminación de la remediación de los pasivos ambientales mineros de los proyectos: Dorado y Barragán; La Pastora; Huamuyo; Caridad; Huanchurina, Lichicocha; Carhuacayán; Azulmina 1 y 2; Caudalosa 1; Chugur; Santa Rosa 2; Los Negros; Cleopatra; Acombamba-Colqui; Pushaquilca; Esquilache; y, San Juan y Delta Upamayo, comprendidos en las Resoluciones Ministeriales N° 482-2012-MEM/DM, N° 094-2013-MEM/DM, N° 420-2014-MEM/DM y N° 438-2018-MEM/DM.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC e imponer una sanción por la comisión de la conducta infractora N° 2 (en el extremo referido al cierre de la Trinchera PA07) descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- ii) Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 5 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- iii) Determinar si la multa impuesta a AMSAC por la comisión de la Conducta infractora N° 5 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC e imponer una sanción por la comisión de la conducta infractora N° 2 (en el extremo referido al cierre de la Trinchera PA07) descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Del marco normativo que regula el cierre de los pasivos ambientales mineros

29. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del RPAAM, el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
30. Adicionalmente, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la LGA³⁷, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y

³⁷

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y

compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

31. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
32. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. En ese orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁸, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, incluyendo los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental competente. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

B. De las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental

34. En primer lugar, es importante precisar que el componente materia de la presente cuestión controvertida es la Trinchera PA07 la cual ha sido denominada como tal en el PCPAM La Pastora; sin embargo, en la MPCAM La Pastora se encuentra denominado como ID 14448, por lo que, para el presente análisis debe entenderse a la Trinchera PA07 como ID 14448 o viceversa.

remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 207-2023-OEFA/TFA-SE del 04 de mayo de 2023, N° 112-2023-OEFA/TFA-SE del 02 de marzo de 2023, N° 081-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero de 2023.

35. De la revisión del PCPAM La Pastora y de la MPCAM La Pastora, se tiene que respecto a las actividades o medidas de cierre de la Trinchera PA07 (ID 14448), AMSAC debía cumplir con las actividades de cierre, conforme se detalla a continuación:

Informe N° 900-2016-MEMDGAAM/DGAM/DNAM/PC del PCPAM La Pastora

4. COMPONENTES DEL CIERRE

Cuadro 2. Listado de PAM de la ex U.M. La Pastora

N°	ID	Código	PAM	Coordenadas topográficas en WGS 84		
				ESTE	NORTE	COTA
Trincheras						
49	PA07	--	Trinchera	765 302,834	9 251 317,394	3 761,213

PCPAM La Pastora

5. Actividades de Cierre

5.3 Estabilidad física

5.3.1 Labores mineras

B. Labores mineras a cielo abierto (tajos y trincheras)

Cuadro 5.3.1-7 Tipos de cierre seleccionados para trincheras

ID Código	PAM Asoc.	Vol. de relleno (m³)	CONDICIONES SIN REMEDIACIÓN					ACTIVIDADES DE REMEDIACIÓN			Volumen de corte (m³)	
			Análisis de estabilidad	Análisis geoquímico	Análisis hidrológico	Análisis hidrogeológico	Análisis de riesgo natural/ambiental	Estabilidad física	Comentarios	Esquemas de la solución	PAM	Vol. (m³) Hasta
7139 TRINCH-LP-LL-8	-	0	Estable	Generador inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo B4 (Sr)	--		--	--
6867 TRINCH-LP-LL-6	-	0	Estable	No generador inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo B4 (Sr)	--		--	--
6862 TRINCH-LP-LL-1	-	98	Estable	Generador inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	zona de orificio	Tipo T1	Relleno compactado con desmonte de mina		7168	98 de 1044
6863 TRINCH-LP-LL-2	-	330	Estable	Generador inferido	Con drenaje superficial	Con drenaje estacional	Orificio inferior e inundada	Tipo T2	Relleno con material drenante, impermeable, calza y desmonte de mina		7168	330 de 1044
6864 TRINCH-LP-LL-3	Trincheras (*)	0	Estable	No generador inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo B4 (Sr)	Se colocará un muro de mampostería de piedra cemento arena C:A 1:3, espesor e=0,3 m y altura H=1,6 m		--	--
6865 TRINCH-LP-LL-4	Trincheras Media barreta (*)	91	Estable	Generador inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo T1	Relleno compactado con desmonte de mina		7920	91 de 201
6866 TRINCH-LP-LL-5	-	38	Estable	No generador inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo T1	Relleno compactado con desmonte de mina		6866	38 de 100
PA07	Trincheras (*)	42	Estable	No generador inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo T1	Relleno compactado con desmonte de mina		PA10	42 de 100
PA08	-	37	Estable	generador inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo T1	Relleno compactado con desmonte de mina		PA10	37 de 100

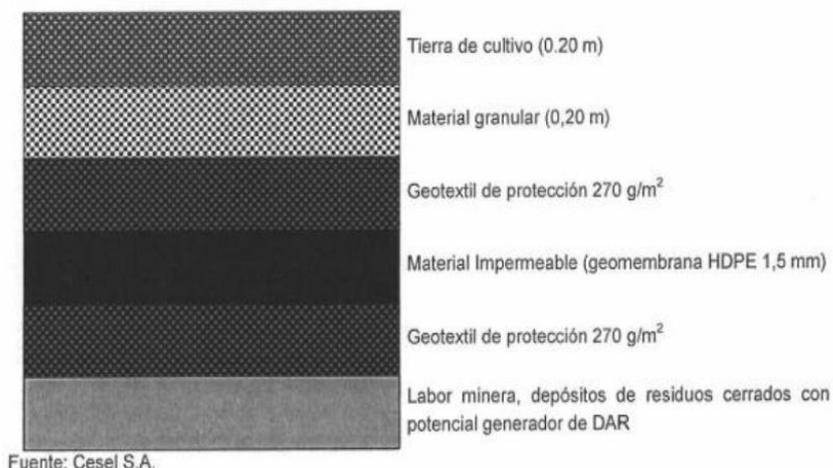
Fuente: PCPAM

5.4 Estabilidad Geoquímica

Tipo I: Cobertura, que consiste en coberturar el material (de préstamo, residuo de desmonte, etc.) con una capa de geotextil no tejido para protección de 270 gr/m2 y finalmente capas sucesivas de material granular (filtro, piedra chancada, roca caliza) y tierra de cultivo. Aplica a PAM que sean cerrados con material propio de generadores de DAR, labores mineras cuyo macizo rocoso sea generador de DAR (labores mineras) y depósitos de desmonte estabilizados in situ o en otra área que almacene residuos generadores de DAR. Los detalles del tipo de cobertura se pueden apreciar en la figura 5.4-1.

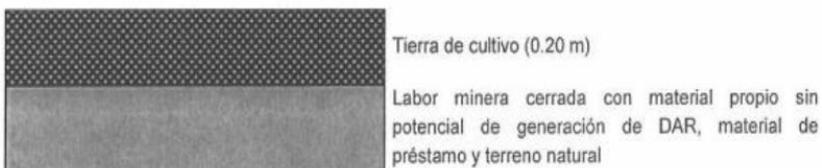
Tipo II: Cobertura simple, que consiste en la aplicación de una capa de suelo orgánico de 0,30 m y aplica a PAM cerrados con tapón de mampostería y/o hermético (labores mineras) y residuos no generadores de DAR. Ver figura 5.4-2.

Figura 5.4-1. Cobertura Tipo I



Fuente: Cesel S.A.

Figura 5.4-2. Cobertura Tipo II



Fuente: Cesel S.A.

MPCPAM La Pastora

III. EVALUACIÓN

3.3 Componentes de la MPCPAM

La relación y modificación de los componentes son los siguientes:

3.3 Componentes de la MPCPAM

La relación y modificación de los componentes son los siguientes:

Cuadro N° 2: Componentes y Cambios en el Diseño de Cierre

N°	ID	ITEM	Cambios Propuestos-Expediente Técnico			Detalle de las Modificaciones
			Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	
49	14448	63	Relleno	-	Cobertura II	No hubo cambios
		64	Relleno	-	Cobertura II	No hubo cambios

Fuente: Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la MPCPAM La Pastora

3.4 Variación de Cronograma

Por lo tanto, la fecha de inicio de la ejecución de las obras debe ser el 30/12/2017 las cuales culminarán el 16/10/2018 (290 días = 240 para ejecutar las obras y 50 para la recepción de la obra de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-RLCE).

(El subrayado es agregado).

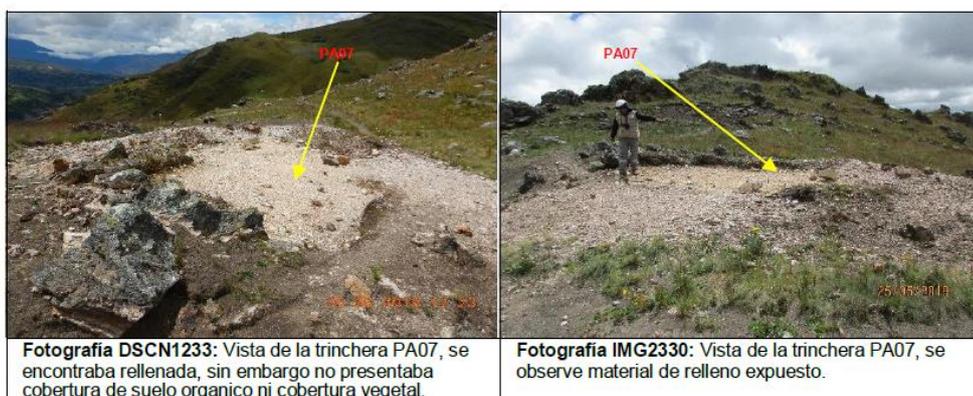
36. En virtud de lo expuesto, se aprecia que de conformidad con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental, AMSAC tenía la obligación de ejecutar el cierre del pasivo ambiental Trinchera PA07 (ID 14448) implementando relleno para la estabilidad física, y cobertura tipo II para la estabilidad geoquímica. Cabe señalar que, de acuerdo a lo consignado en el referido instrumento de gestión

ambiental, dicho componente no ameritaba medidas de estabilidad hidrológica por lo que no será materia de evaluación en el presente caso.

C. De la Supervisión Regular 2019

37. Durante la Supervisión Regular 2019 se verificó, entre otras, la Trinchera PA07 (ubicada en las Coordenadas WGS84 zona 17: 765301E, 9251317N) donde la DSEM verificó que esta se encontraba rellena; sin embargo, no presentaba cobertura de suelo orgánico ni cobertura vegetal, también se observó que el material de relleno se encontraba expuesto; por lo que, no había cumplido con realizar el cierre del componente.
38. Lo verificado por la DSEM se encuentra sustentado en las fotografías contenidas en el Acta de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Imagen N° 1: Fotografías de la Supervisión Regular 2019



Fuente: Informe de Supervisión

39. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, AMSAC debió realizar las actividades de cierre conforme a lo aprobado en el PCPAM La Pastora y la MPCPAM La Pastora, siendo que, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la resolución que aprobó la MPCPAM La Pastora, se estableció el **16 de octubre de 2018** como fecha final de las actividades de cierre; no obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2019 AMSAC no había realizado las siguientes actividades de cierre: Estabilidad geoquímica (no contaba con cobertura tipo II), ni revegetación.
40. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que dado que la Trinchera PA07 no presentaba vegetación podría presentar la generación de drenaje ácido de roca (DAR).
41. En conclusión, la DSEM señala que el administrado no había cumplido con realizar las actividades de cierre, entre otras, de la Trinchera PA07 conforme a las especificaciones técnicas contempladas tanto en el PCPAM La Pastora y la MPCPAM La Pastora en el plazo establecido; lo cual motivó a la mencionada Autoridad a recomendar el inicio del presente PAS.

42. Bajo tales consideraciones y luego del decurso propio del PAS, mediante la RD 689-2023 la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 2.

D. De los alegatos formulados

D.1 Sobre el área establecida en el instrumento de gestión ambiental para la remediación de la Trinchera PA07 y la subsanación voluntaria de la conducta infractora

43. En el recurso de apelación, AMSAC reitera que los medios probatorios ofrecidos en el presente PAS son válidos, ya que representan el inicio y fin del contrato de ejecución de obra para el cierre de la Trinchera PA07 - ID 14448 (Anexos 1 al 4 del recurso de apelación), donde se evidencia las siguientes actividades ejecutadas: limpieza del terreno, carguío y acarreo manual de desmonte para relleno, relleno con material de desmonte compactado, relleno con tierra de cultivo (colocación de top soil) - Cobertura Tipo II, recolección de macollos y siembra de macollos de *Calamagrostis* (Ichu).
44. Asimismo, el administrado señala que la Trinchera PA-07 tiene dos subcomponentes, ambos con las mismas actividades de cierre (relleno con material de desmonte y cobertura tipo II); los cuales miden 9 m² y 15 m² aproximadamente cada uno, en donde realizó la revegetación dentro de los límites de cada subcomponente y no correspondía realizar revegetación u otras actividades en el área circundante con características rocosas.
45. En ese sentido, AMSAC reitera que habría subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del PAS; por lo que, ello ameritaría el archivo de la imputación.
46. Adicionalmente, respecto a los considerandos 69 al 71 de la RD 689-2023, AMSAC señala que dichas actividades corresponden al mantenimiento post cierre realizado en el componente, cuyas ubicaciones son cercanas entre sí porque corresponden a lo realizado en ambos subcomponentes de la trinchera PA-07 (A y B), de forma complementaria a lo argumentado en el presente PAS, y no representan las actividades de revegetación establecidas para la etapa de cierre según el PCPAM La Pastora.

Análisis del TFA

47. Conforme a lo establecido en el PCPAM La Pastora y la MPCPAM La Pastora, respecto del cierre de la Trinchera PA07 - ID 14448, se encuentra asociado a dos (2) labores conformadas por dos (2) trincheras: (i) Trinchera 1: con una longitud de 5.50 m. aproximadamente con secciones que varían a lo largo de la trinchera desde 1.0 hasta 2.20 m. de ancho por 1.30 a 1.90 de profundidad, y la (ii) Trinchera 2: con una longitud de 6.20 m. aproximadamente con secciones que varían a lo largo de la trinchera desde 0.7 hasta 1.50 m. de ancho por 1.80 a 1.90 de profundidad; conforme se observa a continuación:

**PCPAM La Pastora
Resumen Ejecutivo**

RE2.1

RE 2.1-2 Descripción de las labores a cielo abierto

ID PA07	<p>Esta labor minera se ubica al norte de la laguna La Pastora, sobre la parte alta de una ladera de moderada pendiente (25-35%), emplazada por afloramientos rocosos, situada al norte de la ex unidad minera; dicho PAM está asociado a 02 labores conformadas por dos (2) trincheras.</p> <p>Trinchera 1: es la labor principal ID PA07, con una longitud de 5,50 m aprox. con secciones que varían a lo largo de la trinchera desde 1,00 hasta 2,20 m de ancho por 1,30 a 1,90 m de profundidad. Esta labor ha sido excavada en roca intrusiva subvolcánica dacita, afectada por cierto grado de alteración hidrotermal y una moderada meteorización. Las paredes se presentan secas y sin humedad.</p> <p>Trinchera 2: es la labor asociada a la labor principal ID PA07, es una trinchera a cielo abierto cuyas longitudes y secciones varían a lo largo de toda la trinchera, teniendo 6,20 m de longitud desde el tope interior con secciones desde 0,70 hasta 1,50 m de ancho y una profundidad desde 1,80 hasta 1,90 m. No existe comunicación horizontal ni vertical entre ambas labores.</p> <p>La caracterización geoquímica de roca de la labor fue inferida como no potencial generador de DAR, tomando como referencia los resultados de caracterización geoquímica de labores mineras cercanas o que tienen la misma formación geológica. En este caso se ha tomado como referencia los resultados del ID PA09 (bocamina).</p>
	

Fuente: PCPAM La Pastora.

G. Cantidad de plantones que se requieren para abastecer el proyecto

Para el caso de la ex U.M La Pastora la cantidad de plantones que se requieren para abastecer las actividades de revegetación, será matas o esquejes por metro cuadrado, indicándose la cantidad estimada de matas por cada componente a revegetar en el cuadro 5.7.4-4.

Cuadro 5.7.4-4. Número de plantones requeridos por componente a revegetar en la Ex U.M. La Pastora

Ítem	ID/CODIGO	Sub componente/ Componente asociado	Área a revegetar	Nº Plantones	Área de extracción de plantones	Área utilizable requerida (m ²)
51	PA07 TR-01	-	15,2	61	1,52	2,85
		Trinchera (LS25)	9,2	37	0,92	1,73

Fuente: PCPAM La Pastora.

48. De lo anterior se observa que, respecto a las actividades de revegetación en la Trinchera PA07 - ID 14448, en efecto, el instrumento de gestión ambiental establecía dos áreas de trabajo, una primera área a revegetar de 15.2 m² y un área menor de 9.2 m²; considerando una cantidad de 61 y 37 plantones, respectivamente.
49. Respecto a la subsanación voluntaria, cabe indicar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se adopten medidas posteriores sobre una determinada conducta infractora, salvo que estemos frente a una infracción que, debido a su naturaleza, ha sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
50. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG³⁹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora

³⁹

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

51. En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos⁴⁰, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir, de forma copulativa, las siguientes condiciones:
- (i) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) La subsanación se da respecto a la conducta infractora y sus efectos⁴¹.
52. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, por su gravedad, no son susceptibles de ser subsanadas.
53. En el presente caso, se imputó al administrado no realizar el cierre en el extremo de la Trinchera PA07, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
54. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado⁴², en

⁴⁰ Ver las Resoluciones Nros. 069-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023, 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴¹ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.

⁴² Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

tanto el administrado cumpla con realizar el cierre de la Trinchera PA07 - ID 14448.

55. Con ello en cuenta, en el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁴³, se ha previsto que el carácter voluntario de la subsanación regulada en el TUO de la LPAG se pierde siempre que medie un requerimiento por parte de la autoridad competente, el mismo que, en todo caso, deberá disponer una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación.
56. Bajo esa consideración, esta Sala observa que, en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2019, se consignó lo siguiente:

Imagen N° 2: Extractos del Acta de Supervisión

HECHO DETECTADO
<p>Obligación</p> <p>Mediante Resolución Directoral N° 020-2018-MEM-DGAAM del 7 de febrero de 2018. Se aprobó La Modificación del Plan de Cierre de los pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera la Pastora, (en adelante, MPCPAM La Pastora).</p> <p>En el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2018-MEM-DGAAM, se establece como fecha de inicio de las actividades de cierre el 30 de diciembre de 2017 y fecha de término el 16 de octubre de 2018 (290 días: 240 días para ejecutar obras y 50 días para de recepción de obra).</p> <p>Asimismo, en el cuadro comparativo del Anexo N° 1, de la absolución de observaciones a la MPCPAM La Pastora, Activos Mineros S.A.C. detalló las actividades de cierre para los 82 pasivos ambientales mineros a realizar en el periodo señalado líneas arriba.</p> <p>En este sentido, a la fecha de la presente supervisión, Activos Mineros S.A.C. debió de ejecutar las obras de cierre de los pasivos ambientales mineros, conforme está establecido en el cuadro comparativo del Anexo N° 1, de la absolución de observaciones a la MPCPAM La Pastora.</p>
<p>Descripción</p> <p>Durante la acción de supervisión se observó que los componentes: desmonteras, tajos, media barreta, trincheras y bocaminas no contaban con la totalidad de las actividades de cierre.</p> <p>Las actividades de cierre de los componentes que aún no se han llevado a cabo, se detallan a continuación:</p>

Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

⁴³ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

TRINCHERAS					
7140	TRINCH-LP-LL-9	Trinchera	Estabilidad Hidrológica	Zanja	No
6868	TRINCH-LP-LL-7	Trinchera	Estabilidad Física	Relleno	No
			Estabilidad Geoquímica	Cobertura II	No
			Estabilidad Hidrológica	Zanja	No
7348	TRINCH-CU-LL-1	Trinchera	Estabilidad Física	Muro C.A., relleno y remoción	Sin relleno
			Estabilidad Geoquímica	Cobertura III y IV	No
			Estabilidad Hidrológica	Zanja	No
7349	TRINCH-CU-LL-2	Trinchera	Estabilidad Geoquímica	Cobertura IV	No
7350	TRINCH-CU-LL-3	Trinchera	Estabilidad Física	Relleno	No
7934	TRINCH-LP-LL-10	Trinchera	Estabilidad Física	Relleno	No
			Estabilidad Geoquímica	Cobertura I y II	No
			Estabilidad Hidrológica	Canal de coronación	No
6865	TRINCH-LP-LL-4	Trinchera	Estabilidad Física	Relleno y gavión, losa de concreto	Sin relleno, gavión, losa de concreto
			Estabilidad Geoquímica	Cobertura III	No
			Estabilidad Hidrológica	Zanja	No
14448	PA07	Trinchera	Estabilidad Hidrológica	Cobertura II	No

Requerimiento de subsanación

Con fecha 24, 25, 26 y 27 de mayo del 2019, se comunicó el presente hecho al personal del administrado que nos acompañó en la visita a los componentes, asimismo, se requirió la subsanación del hecho detectado.

Información para análisis de riesgo

Probabilidad de Ocurrencia: Permanente.

Cantidad: Variable

Peligrosidad: De acuerdo a las características de los materiales de desmonte y drenajes de bocamina.

Extensión: Variable

Medio potencialmente afectado: Suelo adyacente, quebrada San José y río Hualgayoc.

Medios probatorios

Se cuenta con material fotográfico y videos que evidencian el hecho detectado.

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2019.

57. Ahora bien, conforme lo estableció esta Sala en anteriores pronunciamientos⁴⁴, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el

⁴⁴ Ver la Resolución N° 069-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023, Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE de 26 de abril de 2022; Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018; Resolución N° 237-2018-OEFA-TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018.

administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.

58. Conforme se aprecia respecto al hecho analizado N° 2 del Acta de Supervisión, que recoge la conducta infractora materia del presente análisis, ésta hace mención a un requerimiento de subsanación del hecho detectado; no obstante, no precisa, ni otorga un plazo determinado de cumplimiento. Si bien se hace mención de que se le comunicó al administrado sobre el referido hecho (cierre de la Trinchera PA07 - ID 14448 y otros) y se consignó un rubro de "requerimiento de subsanación"; lo cierto es que, no consignaron en dicha acta un plazo del cumplimiento para la eventual subsanación.
59. En este sentido, cabe precisar que, del análisis de los documentos obrantes en el expediente (Acta de Supervisión), no ha sido posible evidenciar un plazo determinado para la ejecución de una subsanación a la conducta infractora, siendo además que, en el Acta de Supervisión en el apartado relacionado al *Requerimiento de Información*, tampoco se hizo mención alguna al requerimiento de subsanación de dicha conducta infractora (cierre de la Trinchera PA07 - ID 14448), conforme se aprecia:

Imagen N° 3: Extracto del Acta de Supervisión

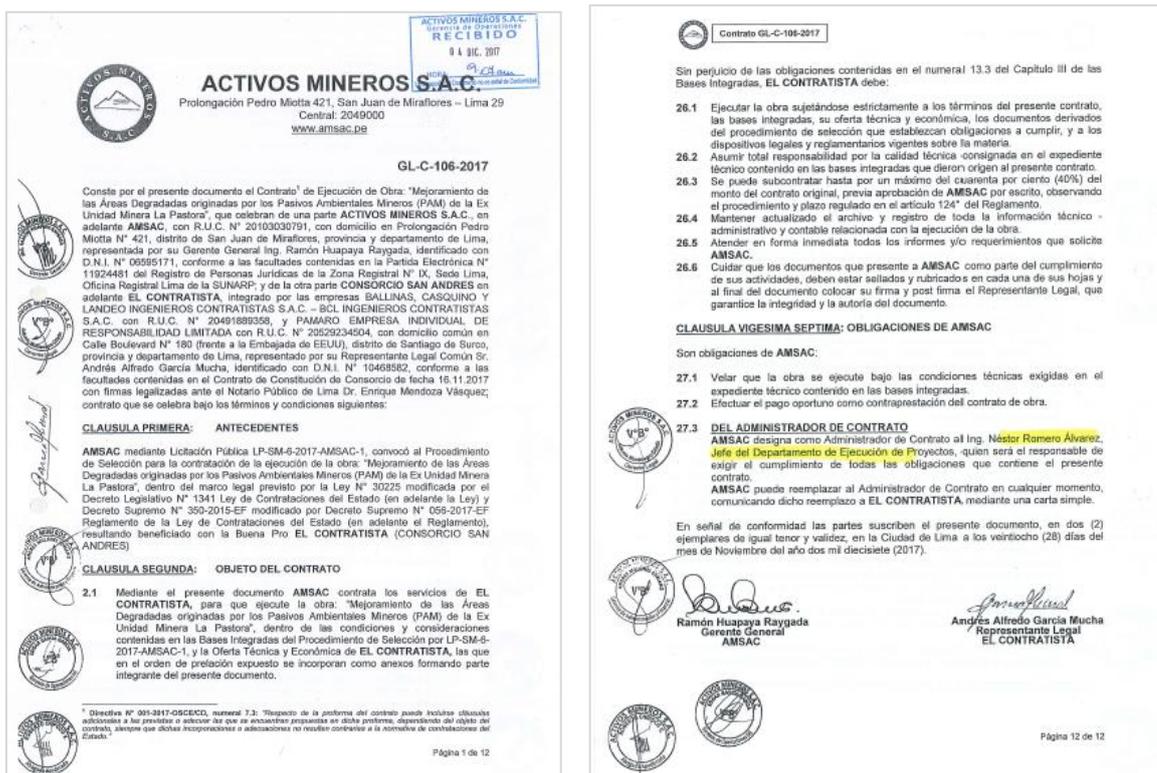
6. Requerimiento de Información ²		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Cargo de presentación del Informe Semestral de Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre, presentado al OEFA.	7
2	Informe donde se detalle el registro de volúmenes removido de la desmonteras y la ubicación final de los desmontes.	7
3	Cargos de presentación de los informes de cumplimiento de los compromisos sociales hasta la actualidad, presentados al OEFA.	7
4	Documento donde se encuentre los detalles técnicos las coberturas contempladas en la MPCPAM La Pastora, firmado por la jefatura encargado de los PAM La Pastora.	7
5	Documento donde se detalle las vértices con coordenadas UTM WGS 84, de las propiedades de los comuneros donde estén ubicados los pasivos ambientales mineros correspondientes a la Ex Unidad Minera La Pastora.	7

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2019.

60. En consecuencia, respecto a la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por AMSAC, este Colegiado considera que, al no mediar un requerimiento específico de subsanación por parte de la autoridad competente (plazo para su ejecución), no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
61. Ahora bien, en la medida que no se evidenció un requerimiento específico por parte de la autoridad competente, este Tribunal considera necesario pasar a realizar un análisis de las acciones ejecutadas por el administrado a efectos de determinar si subsanan la conducta infractora a la luz del literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

62. De conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental AMSAC tenía la obligación de ejecutar el cierre del pasivo minero Trinchera PA07 (ID 14448), para lo cual tenía que realizar las siguientes actividades: (i) relleno, cobertura tipo II (top soil) y revegetación de la zona en el plazo establecido en el instrumento ambiental (hasta el 16 de octubre de 2018).
63. Por tanto, corresponde a esta Sala evaluar de manera integral los medios probatorios (Anexos 1, 2, 3 y 4 del recurso de apelación) mediante los cuales alega que habría cumplido con realizar el cierre de la Trinchera PA07 (ID 14448) en el año 2020 (luego de la fecha de cierre establecido en el PCPAM La Pastora y la MPCPAM La Pastora, anterior al inicio del presente PAS).
64. Es así que, en el **Anexo 1** se aprecia el contrato GL-C-106-2017 suscrito entre AMSAC y Consorcio San Andrés del 28 de noviembre de 2017, con el objetivo de ejecutar “obras de mejoramiento de las áreas degradadas originadas por los pasivos de la ex unidad minera La Pastora” en un plazo de 240 días calendarios a partir del cumplimiento de los requisitos estipulados en el mismo documento; conforme se observa a continuación:

Imagen N° 4: Contrato GL-C-106-2017



65. Cabe precisar que, en el referido contrato no se detalla que los trabajos correspondan específicamente al cierre de la Trinchera PA07 (ID 14448); sin embargo, en la cláusula segunda del contrato se hace mención de unas condiciones y consideraciones que se encuentran como parte de los Anexos, integrante del Contrato; no obstante, cabe señalar que el administrado no adjuntó los mismos.

66. Además, cabe señalar que de ser el caso que el contrato incluya de manera específica el cierre de la Trinchera PA07 (ID 14448), el solo contrato no acreditaría la ejecución del mismo como bien fue analizado por la DFAI mediante la RD 689-2023. Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar el Acta de recepción de obra (Anexo 2) con la finalidad de verificar respecto de qué componentes se realizaron los trabajos contratados por AMSAC en noviembre del 2017 a través del contrato GL-C-106-2017.
67. Sobre el particular, en el Anexo 2, correspondiente al Acta de recepción de obra con fecha 13 de noviembre del 2020, tampoco se detalla específicamente actividades ejecutadas en el componente Trinchera PA07 (ID 14448) sino únicamente todas las vicisitudes que se fueron presentando desde la suscripción del contrato hasta el término final de la misma (1 de setiembre de 2020) y la entrega de la obra; no obstante, el Acta no detalla los componentes sobre los cuales se ejecutaron las obras. Dicho documento hace mención al Expediente Técnico, el cual no ha sido presentado en su recurso de apelación:

Imagen N° 5: Acta de Recepción de Obra

Acta de Recepción de Obra
 Código: 01.02.F.05
 Versión: 01
 Fecha: 20/06/2018

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA
OBRA: "MEJORAMIENTO DE AREAS DEGRADADAS ORIGINADAS POR LOS PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX UNIDAD MINERA LA PASTORA PRIMERA ETAPA, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA"
Ubicación: Caserío De Cuadratura, Distrito De Hualgayoc, Provincia De Cajamarca, Región Cajamarca

GENERALIDADES

Licitación	: LP-SM-7-2017-AMSAC-1
Contratista	: CONSORCIO SAN ANDRES
Supervisor	: Ing. José Antonio Quispe Castillo
Contrato	: GL-C-106-2017
Sistema	: A Precios Unitarios
Presupuesto Base	: S/7,587,123.83 Soles (inc. IGV)
Presupuesto contractual	: S/7,556,775.33 Soles (inc. IGV)
Adelanto Directo	: S/755,677.53 Soles (inc. IGV)

La obra se basa en el cierre de pasivos en la ex Unidad Minera La Pastora, es que el entorno donde se encuentran los PAM, recupere sus condiciones de calidad ambiental, acorde con las condiciones ambientales del área de influencia, mitigando los impactos negativos a la salud de la población, y mejorando el entorno. Asimismo, el cierre de Pasivos Ambientales Mineros buscará estabilizar el entorno, minimizando o reduciendo la necesidad de intervención para el cuidado y el mantenimiento de las obras de cierre, logrando la adecuada interacción con los actores sociales relacionados con los componentes ambientales mineros a cerrarse y cumplir con la legislación ambiental vigente.

- Obras provisionales
- Trabajos preliminares
- Habilitación de accesos existentes
- Movimiento de tierras
- Estabilidad de los PAM (física, hidrológico y geoquímica)
- Control de calidad
- Seguridad y salud
- Medio ambiente

Entrega del Adelanto Directo	: 04 de agosto 2017
Entrega de Terreno	: 16 de diciembre de 2017
Plazo contractual	: 240 días calendario
Inicio de obra	: 17 de diciembre 2017
Suspensión de obra n° 1	: 23 de diciembre 2017
Reinicio de obra	: 18 de junio 2018
Suspensión de obra n° 2	: 19 de febrero 2019

Por Activos Mineros S.A.C.
 Ing. Carlos Bravo Asate
 PRESIDENTE DEL COMITÉ
 AMSAC

Ing. Ralphy J. Huancá Medina
 MIEMBRO DEL COMITÉ
 AMSAC

Ing. José Guispe Castillo
 SUPERVISOR DE OBRA
 CONSORCIO LA PASTORA

Ing. Edgar Raúl Quispe Muñoz
 MIEMBRO DEL COMITÉ
 AMSAC

Por el Contratista: CONSORCIO SAN ANDRES
 Ing. Daniel Paulet Rodríguez
 RESIDENTE DE OBRA

68. En tal sentido, en la misma línea del análisis efectuado por la DFAI, el contrato GL-C-106-2017 y el Acta de recepción de obra por sí mismos no acreditan el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en específico no acredita el cumplimiento del cierre de la trinchera PA-07 conforme a los términos establecidos en el PCPAM La Pastora y MPCPAM La Pastora, objeto de la presente conducta infractora.
69. Por otra parte, de la revisión de los Protocolos de calidad de obra (**Anexo 3**), se advierte un Dossier de Calidad de la Trinchera ID 14448 A y de la Trinchera ID

14448 B, en los cuales se detallan diversas actividades ejecutadas y que se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Protocolos de calidad de obra

Dossier de Calidad - ID 14448 A

Documento	Fecha	Medios probatorios	Detalle
Limpieza Manual del Terreno (Incluye retiro de cobertura vegetal)	28/08/2020	Ficha de registro de actividades de trabajo (sin fecha) Protocolo de control topográfico con registro CSA-166000-IMT-01 del 28/08/2020	Limpieza y desbroce/retiro de vegetal en un área de 19.80 m ² , coordenadas UTM 9251316 N 765302 E.
Carguío y Acarreo Manual	21/09/2018	Ficha de registro de actividades de trabajo (21/09/2018) Protocolo de control topográfico con Registro CSA-155000-CYAM-04 del 21/09/2018. Plano del 21/09/2018.	Carguío y acarreo de material de desmorte para relleno de trinchera. Volumen: 23 m ³ . Se aprecia plano con cuadro de volumen por capas de relleno, así mismo se determinó que la actividad se ejecutó dentro de los límites del proyecto. Coordenadas UTM 9251317 N 765302 E.
Relleno con material de desmorte compactado (C/EQ Liviano)	21/08/2018	Ficha de registro de actividades del 21/08/2018 Protocolo de Control Topográfico con Registro N° CSA-156000-RMP-06 del 21/08/2018 y plano.	Se evidencia relleno con material compactado en trinchera. Compactación de Material 23 m ³ . Espesor de Capa de 30cm. Coordenadas UTM 9251317 N 765302 E.
Relleno con material de desmorte compactado (C/EQ Liviano)	21/09/2018	Ficha de registro de actividades del 21/09/2018 Protocolo de Control Topográfico con Registro N° CSA-165000-RMDC-02 del 21/09/2018 y plano del 21/09/2018.	Relleno compactado con desmorte y trinchera (desmorte de mina). Compactación de material 23 m ³ . Se describe el proceso de compactado con vibroapisonadora, con pruebas que superan el grado de compactación mínima de 90%.
Relleno con tierra de cultivo (Incluye Fertilización)	19/02/2019	Ficha de registro de actividades del 19/02/2019. Adjunta Protocolo de Control Topográfico con Registro N° CSA-166000-RCTC-2 del 19/02/2019.	Colocación de Top Soil en trinchera – Cobertura Tipo II (Material de Cantera) 9.90 m ² . Espesor de top soil de 20cm. Coordenadas UTM 9251144; N 765920 E.

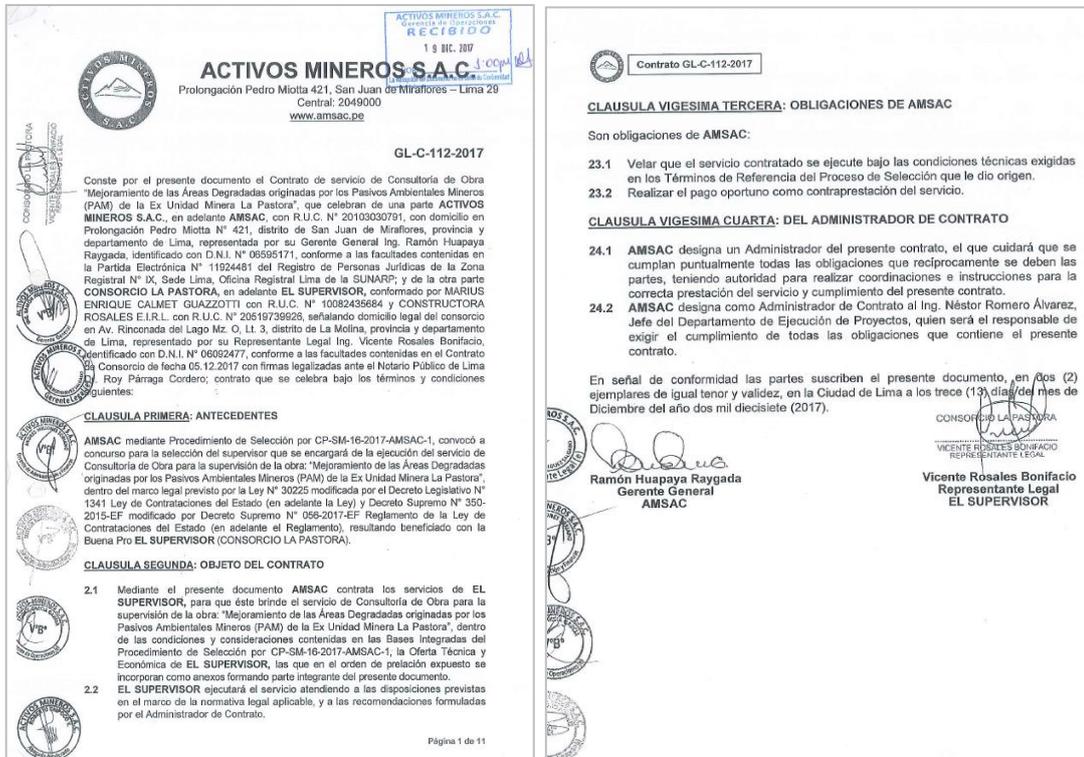
			Según lo descrito se cubrió con top soil que proviene de cantera. Cobertura tipo II. Se aprecia plano de cuadro de volumen de capas de relleno.
Recolección y Acarreo de Macollas	28/08/2020	Ficha de registro de actividades con fecha (sin fecha). Protocolo de Control Topográfico N° CSA-155000-RAM-01 del 28/08/2020.	Recolección y acarreo de macollos en un área de 9.90m ² . Coordenadas UTM 9251316; N 765302 E.
Siembra de Macollos (Calamagrostis - lchu)	28/08/2020	Ficha de registro de actividades con fecha (sin fecha). Protocolo de Control Topográfico N° CSA-166000.RAM-01 del 28/08/2020.	Siembra de macollos cobertura Tipo II. Siembra en área de 9.90 m² . Coordenadas UTM 9251316 N 765302 E. Se realizó el traslado de su cantera de top soil para realizar la respectiva revegetación.
Dossier de Calidad - ID 14448 B			
Documento	Fecha	Medios probatorios	Detalle
Limpieza Manual del Terreno (Incluye retiro de cobertura vegetal)	28/08/2020	Ficha de registro de actividades de trabajo (sin fecha) Protocolo de control topográfico con registro N° csa-155000-LMT-01 del 28/08/2020.	Limpieza y retiro de cobertura vegetal. Desbroce en 13.20 m ² . Coordenadas UTM 9251316 N 765302 E
Carguío y Acarreo Manual	21/09/2018	Ficha de registro de actividades de trabajo del 21/09/2019 Protocolo de control topográfico con registro N° CSA-155000-CYAM-05 del 21/09/2018.	Carguío y acarreo de material de desmonte para relleno de trinchera. Volumen 23 m ³ . Se aprecia plano con cuadro de volumen por capas de relleno, así mismo se determinó que la actividad se ejecutó dentro de los límites del proyecto. Coordenadas UTM 9251323 N 765310 E
Relleno con Material de Desmonte Compactado (C/EQ Liviano)	21/09/2018	Ficha de registro de actividades de trabajo del 21/09/2018 Protocolo de control topográfico con registro N° CSA-166000-RMOC-03 con fecha 21/09/2018. Plano con cuadro de volumen de capas de relleno.	Relleno compactado con desmonte en trinchera. Compactación de material: 23 m ³ . Se describe el espesor de la capa de compactado 30 cm. Coordenadas UTM 9251323 N 765310 E

Relleno con tierra de cultivo (Incluye Fertilización)	16/02/2019	Ficha de registro de actividades de trabajo del 16/02/2019 Protocolo de control topográfico con registro N° CSA-155000-RCTC-01 del 17/02/2019	Colocación de top soil en trinchera Cobertura Tipo II. Relleno con tierra de cultivo 8.80 m ² . El registro de relleno con tierra de cultivo E=0.20m, según lo descrito se cubrió con top soil que proviene de cantera. Cobertura tipo II. Coordenadas UTM 9251144 N 765920 E
Recolección y de Acarreo de Macollas	28/08/2020	Ficha de registro de actividades de trabajo (sin fecha) Protocolo de control topográfico con registro N° CSA-155000-RAM-01 del 28/08/2020	Recolección y acarreo de macollas en 8.80 m ² . Coordenadas UTM 9251320 N 765306 E.
Siembra de Macollos (Calamagrostis - Ichu)	28/08/2020	Ficha de registro de actividades de trabajo (sin fecha) Protocolo de control topográfico con registro N° CSA-155000-RAM-01 del 28/08/2020	Siembra de macollos cobertura Tipo II en área de 8.80 m². Se describe que se realizó el traslado de su cantera de top Sotil para realizar la respectiva revegetación en las Coordenadas UTM 9251320 N 765306 E.

Elaboración: TFA.

70. De lo anterior se desprende que, de los Protocolos de Calidad de la Trinchera ID 14448-A y Trinchera ID 14448-B, en sus respectivos registros de trabajos efectuados se detalla cada una de las actividades efectuadas por la contratista Consorcio San Andrés; si bien algunos de ellos (Fichas de registro de trabajo) no precisan la fecha de ejecución de la actividad, se sustentan con los protocolos de levantamientos topográficos y los planos correspondientes que forman parte de los Anexos de dichos registros; por lo tanto, de dichos medios probatorios se puede determinar que se efectuaron trabajos de limpieza, carguío, relleno, compactado y remediación en el componente Trinchera PA07 (ID 14448).
71. De otra parte, el **Anexo 4** del recurso de apelación corresponde al Contrato GL-C-112-2017 suscrito entre AMSAC y Consorcio La Pastora con el objetivo de que brinde servicio de consultoría de obra para supervisión de la obra "Mejoramiento de las Áreas Degradadas originadas por los Pasivos Ambientales Mineras (PAM) de la ex unidad minera La Pastora", no obstante, no se precisa que el contrato verse sobre la Trinchera PA07 (ID 14448), sino que hace referencia de manera general a los pasivos de los PAM La Pastora; por lo que, dicho documento no acredita el cumplimiento del cierre de la trinchera PA-07, objeto de la presente conducta infractora:

Imagen N° 6: Contrato GL-C-112-2017



Fuente: Recurso de apelación

72. Adicionalmente, de la revisión del presente Expediente, esta Sala advierte que como parte de los descargos presentados al IFI en el presente PAS, el titular minero adjuntó un registro fotográfico con el objetivo de acreditar que los trabajos de cierre fueron realizados en la Trinchera PA07 (ID 14448), conforme a la vista fotográfica del GPS con la coordenada correspondiente WGS 84: zona 17M 765302E, 9251314N:

Imagen N° 7: Fotografía presentada por AMSAC



Fuente: Descargos al IFI

73. De las vistas fotográficas se aprecia que ambas coinciden con la fecha 24 de setiembre de 2022 y la coordenada del instrumento de gestión ambiental, lo cual corrobora que corresponden a la zona de la Trinchera PA07; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Comparación coordenadas PCPAM La Pastora y fotografías

Coordenadas PCPAM La Pastora	Coordenadas fotografía	Distancia
765302,834 E, 9251317,394N	765302E, 9251314N	1.8 m.

Elaboración: TFA.

74. Asimismo, es importante tener en cuenta que si bien en la fotografía del GPS se aprecia una zona sin vegetación; contrariamente a lo señalado por la DFAI en el considerando 58 de la RD 689-2023, la misma corresponde a una zona rocosa en la cual resulta imposible realizar labores de revegetación; conforme se confirma en la siguiente imagen satelital obtenida del aplicativo Google Earth:

Imagen N° 8: Imagen satelital zona remediación



Fuente: Google Earth.

75. En atención a lo anterior, de la revisión de los medios probatorios presentados por AMSAC en el presente PAS, este Tribunal considera que el administrado ha acreditado las actividades de limpieza del terreno (incluye retiro de cobertura vegetal), carguío y acarreo, relleno con material de desmonte compactado (C/EQ Liviano), relleno con tierra de cultivo (incluye fertilización), recolección y acarreo de macollos y siembra de macollos (Calamagrostis – Ichu) en la Trinchera ID 14448 tanto en el sector A como en el sector B, cuyas actividades de cierre culminaron aproximadamente en agosto del año 2020 (antes del inicio del presente PAS).
76. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la DFAI en la RD 689-2023, respecto a que no se advierten medios probatorios visuales con coordenadas y/o puntos de referencia que permitan acreditar de forma fehaciente que el administrado haya cumplido con las actividades de cierre; en los protocolos de control topográfico y planos (Anexo 3) se aprecia las coordenadas de los trabajos ejecutados, que coinciden con la ubicación de la Trinchera PA07 (ID 14448).

77. Para tales efectos, se presenta la siguiente imagen satelital en la que se aprecia la ubicación de la Trinchera PA07 (ID 14448) tomando como referencia la coordenada establecida en el instrumento de gestión ambiental (única coordenada) (marcador azul); así como, la ubicación de las coordenadas consignadas en los medios probatorios presentados por el administrado (Anexo 3) (marcadores rojos), con el objetivo de corroborar que las actividades ejecutadas por el administrado se han efectuado sobre el mencionado pasivo ambiental:

Imagen N° 9: vista satelital del componente



Fuente: Google Earth

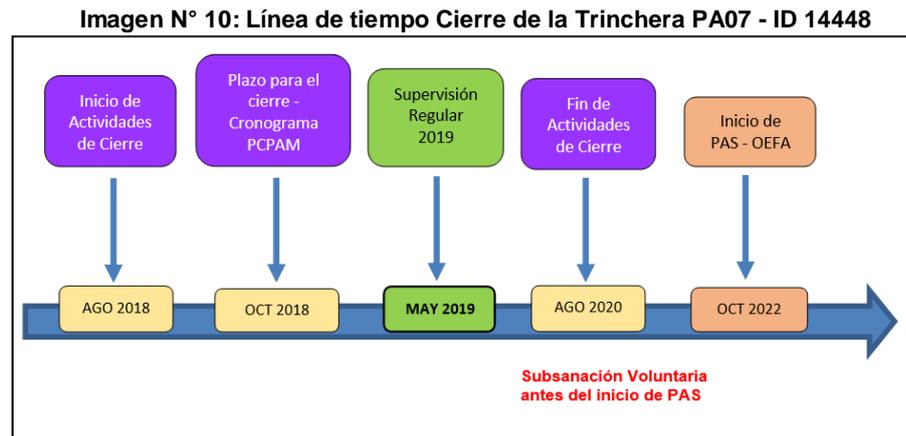
78. De lo descrito en el PCMAM La Pastora, las áreas a remediar eran de (15,2 m² y 9,2 m²), y dado que el administrado ha demostrado las actividades de cierre de dicho componente en las áreas denominadas 14448A y 14448B (conforme a los medios probatorios en los protocolos de control topográfico), queda acreditado que el administrado ejecutó el cierre integral de la Trinchera PA07 - ID 14448.
79. Si bien, el administrado acredita la ejecución de la revegetación en zonas de menor metraje al establecido en el instrumento de gestión ambiental lo cierto es que han realizado actividades de cierre (limpieza, desbroce y retiro de vegetal, carguío de material de desmonte, relleno, compactación, colocación de top soil, entre otras) en áreas de hasta 19.8 m² con fines de remediar el sector 1 y de 13.20 m² con fines de remediar el sector 2 de la Trinchera PA07 - ID 14448; por lo que, conforme se evidenció en las imágenes 7 y 8 de la presente resolución; al existir zonas rocosas (mayormente en el sector 1 de la Trinchera PA07 - ID 14448); en atención al principio de razonabilidad⁴⁵, este Tribunal considera para el presente caso, que el administrado ha dado cumplimiento total a sus actividades de cierre del referido componente ambiental.

⁴⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

80. Ahora bien, teniendo en cuenta que el administrado acreditó las actividades de cierre de la Trinchera PA07 - ID 14448 de manera posterior a la Supervisión Regular 2019, adicionalmente se verifica que la subsanación se realizó de manera previa al inicio del PAS (10 de octubre de 2022), en la medida que el administrado acreditó con medios probatorios fehacientes de que ejecutó el cierre de la mencionada trinchera desde el mes de agosto de 2018 y concluyó las labores en el mes de agosto de 2020, conforme se aprecia a continuación:



Elaboración: TFA.

81. Por otra parte, con relación a las presuntas actividades de post cierre que hace mención el administrado, cabe precisar que la imputación materia del presente PAS versa sobre la falta de actividades de cierre sobre el componente Trinchera PA07 - ID 14448 y, en consecuencia, no corresponde a este Tribunal realizar ningún análisis respecto a las actividades de post cierre.
82. Por lo tanto, se advierte que en el presente caso se cumple de forma copulativa las condiciones necesarias para la configuración de la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; esto es, (i) la subsanación se realizó de manera previa al inicio del PAS (10 de octubre de 2022), (ii) se produjo de manera voluntaria (no existió un requerimiento específico de subsanación por parte de la autoridad competente) y (iii) se dio respecto a la conducta infractora (cierre de la Trinchera PA07 (ID 14448)); por lo cual, en el presente caso, este Tribunal considera que califica la aplicación de la condicional de eximente de responsabilidad regulada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
83. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad⁴⁶

⁴⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la RD 689-2023, que declaró la responsabilidad administrativa de AMSAC por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la sancionó con una multa ascendente a 47,580 (cuarenta y siete con 580/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y, en consecuencia, disponer el archivo del PAS en este extremo.

84. Asimismo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, los mismos que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
85. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los otros argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

VII.2 Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

86. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁷, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4 que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
87. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación

⁴⁷ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**
Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

que posteriormente fue modificado por un Plan Integral⁴⁸. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.

88. En el presente caso, se debe considerar que los flujos de efluente bajo análisis, cuyos puntos de muestreo fueron identificados como ESP-ARI-05, ESP-ARI-07, ESP-ARI-11 y ESP-ARI-12, provienen de las bocaminas BOC-LP-LL-15, BOC-LP-LL-16 y BOCLP-LL-6⁴⁹, respectivamente, y se descargan en el suelo, bofedal y quebrada La Pastora.
89. En consecuencia, los flujos de agua descritos en el párrafo anterior constituyen efluentes minero-metalúrgicos y deben cumplir los LMP 2010 establecidos en la normativa ambiental anteriormente citada.
90. Sobre el particular, el PCPAM La Pastora fue aprobado el 28 de noviembre del 2016, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que el administrado se encontraba obligado a que la descarga de sus efluentes líquidos provenientes de las bocaminas no excediera los LMP 2010, conforme a lo establecido en las normas antes descritas.
91. Así tenemos que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁰ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2019 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna “Límite en cualquier momento” del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

⁴⁸ **Se integran los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero – metalúrgicas del ECA para agua y LMP para descargas de efluentes líquidos de actividades minero -metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM**

Artículo 2.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

⁴⁹ El drenaje de esta bocamina descarga a dos cuerpos receptores distintos (suelo y bofedal), por ello, se consideró la toma de muestra en dos ubicaciones.

⁵⁰ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.**

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

92. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

B. De la Supervisión Regular 2019

93. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que las bocaminas BOC-LPLL6, BOC-LP-LL-15 y BOC-LP-LL-16 se encontraban abiertas con presencia de cuatro descargas de efluentes minero-metalúrgicos provenientes de dichas bocaminas, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 11: Puntos de monitoreo de efluentes

Descripción y ubicación de los efluentes líquidos minero metalúrgicos

N°	Código de Punto	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-05	Efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15, que discurre hacia el bofedal de la zona denominada La Pastora, en dirección a la quebrada denominada San José. ⁽¹⁾	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 258	765 139	3 636
2	ESP-ARI-07	Efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16, que discurre hacia el bofedal de la zona denominada La Pastora, en dirección a la quebrada denominada San José. ⁽¹⁾	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 152	765 145	3 633
3	ESP-ARI-11	Efluente tomado a la salida de la tubería de las pozas de sedimentación de la bocamina BOC-LP-LL-9. ⁽¹⁾	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 077	765 147	3 635
4	ESP-ARI-12	Efluente tomado a la salida inmediata de la bocamina BOC-LP-LL-6, que discurre hacia las pozas de sedimentación de la bocamina, en dirección a bofedal de la zona denominada La Pastora. ⁽¹⁾	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 065	765 179	3635

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular mayo 2019.

Fuente: Informe de Supervisión.

94. De los resultados obtenidos por la DSEM a los efluentes muestreados, se advirtió valores del parámetro pH por debajo del rango (características ácidas) del LMP 2010 y concentraciones de arsénico total, cadmio total, zinc total y hierro disuelto en los puntos de muestreo de efluentes ESP-ARI-05 y ESP-ARI-07; así como, concentraciones de cobre total en el punto de muestreo ESP-ARI-05, que excedieron los LMP 2010.

95. Asimismo, los valores de pH en los puntos de muestreo de efluentes ESP-ARI-11 y ESP-ARI-12 se encuentran fuera del rango de los LMP 2010; asimismo, se observa que las concentraciones de zinc total y hierro disuelto en el punto de muestreo ESP-ARI-11, así como las concentraciones de los metales de arsénico

total y zinc total en el punto de muestreo ESP-ARI-12, se encuentran excediendo los LMP 2010, conforme se aprecia en la siguiente tabla:

Imagen N° 12: Resultados de mediciones de campo y ensayo en laboratorio

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-05	ESP-ARI-07	ESP-ARI-11	ESP-ARI-12	LMP 2010 ⁽¹⁾ Cualquier momento
Parámetro	Unidad					
Resultados de campo						
Potencial de Hidrogeno	pH	3,16	2,79	4,26	5,60	6-9
Caudal	m ³ /día	3,91	9,08	51,23	-	N.E.
Resultado de laboratorio						
Cianuro Total	mg/L	<0,001	<0,001	0,002	0,005	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	26	21	34	51**	50
Arsénico Total	mg/L	0,18857	0,29165	0,09137	0,14991	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,05375	0,16473	0,04236	0,04398	0,05
Cobre Total	mg/L	0,6379	0,3724	0,0142	0,0116	0,5
Plomo Total	mg/L	0,00021	0,00145	0,00085	0,00074	0,2
Mercurio Total	mg/L	0,00021	0,00013	<0,00007	<0,00007	0,002
Zinc Total	mg/L	3,95	15,4	22,6	23,5	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	22	41	3,0	2,0	2

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-19/00248 Laboratorio AGQ Perú S.A.C., Informe de Ensayo N° 35624/2019 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C. y hojas de campo anexo del acta de supervisión.

N.E.: No Establecido.

(*): Concentración usado de manera referencial.

⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(**) El resultado del ensayo para el parámetro sólidos totales en suspensión, cuenta con un rango de incertidumbre de +/- 9 mg/l, hecho por el cual el valor no estaría excediendo los LMP 2010, debido a la referida incertidumbre presentado por el laboratorio.

Fuente: Informe de Supervisión.

96. En atención a los resultados antes descritos, en el Informe de Supervisión la DSEM concluyó que AMSAC habría incumplido lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM al haber excedido los LMP en los siguientes puntos de muestreo, lo cual motivo a dicha Autoridad a recomendar el inicio del PAS:

- i) ESPARI-05, en los parámetros de pH, arsénico total, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto, recolectado del efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15;
- ii) ESP-ARI-07, en los parámetros de pH, arsénico total, cadmio total, zinc total y hierro disuelto, recolectados del efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16;
- iii) ESPARI-11, en los parámetros de pH, zinc total y hierro disuelto; y,
- iv) ESP-ARI-12, en los parámetros de pH, arsénico total y zinc total, colectados de los efluentes provenientes de la bocamina BOC-LP-LL-6

97. En virtud de ello, la DFAI inició el presente PAS y luego del decurso del mismo, mediante la RD 689-2023 determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. De los alegatos formulados

C.1 Respecto a los protocolos de monitoreo

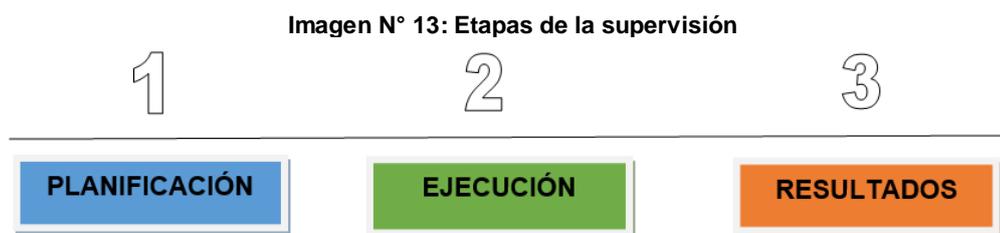
98. AMSAC señala que en los numerales 136 y 137 de la RD 689-2023, la DFAI asegura que es suficiente tomar el blanco de campo y blanco viajero; sin embargo, el MINEM a través de la respuesta a la consulta atendida mediante el Informe N° 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala que, de manera

obligatoria o mínima, el OEFA debe realizar uno de los blancos (blanco de botella, blanco de filtro, blanco de equipo, entre otros) citados en el Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 044-94-EM/DGAA.

99. En esa línea, la recurrente precisa que los blancos tomados por la DSEM (blanco de campo y blanco viajero) no se encuentran dentro del listado de blancos a tomar en campo que debieron haber sido considerados por el OEFA.
100. Asimismo, AMSAC agrega que, el mismo TFA mediante la Resolución N° 129-2020-OEFA/TFA-SE ha señalado que “con el objeto de evaluar la integridad del muestreo y el análisis del laboratorio, se deben realizar muestras de control de calidad (QC). En ese sentido, se especifica en dicha directriz que los controles de calidad referidos a la toma de muestra son: el blanco de botella, blanco de filtro y blanco de equipo”.
101. En ese sentido, dado que la DSEM muestreó los parámetros de metales totales y disueltos, en el que se incluía en Hierro disuelto (Fed), y se le imputó el incumplimiento de dicho parámetro en 3 de los 4 efluentes identificados, la recurrente considera que era obligatorio que la DSEM considerase como mínimo establecer un blanco de equipo (equipo de filtración) y blanco de filtro.
102. Por lo tanto, AMSAC concluye que hubo una vulneración a los principios de legalidad, verdad material y supervisión basada en evidencias, debido a la omisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo.

Análisis del TFA

103. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con lo detallado en el Reglamento de Supervisión, la acción de supervisión se divide en tres (3) etapas claramente definidas:



Elaboración: TFA.

104. Sobre el particular, del Reglamento de Supervisión se desprende que la etapa de planificación culmina con la elaboración del Plan de Supervisión, la ejecución de supervisión con la suscripción del Acta de Supervisión; mientras que, la etapa de resultados, con la emisión del Informe de Supervisión.
105. Por su parte, mediante el Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 044-94-EM/DGAA (en adelante, **Protocolo de monitoreo de calidad de agua**) se establecieron los lineamientos generales que deben ser tomados en cuenta durante el proceso de monitoreo de una muestra.

106. Es decir que, los protocolos de monitoreo son aplicables durante la acción de supervisión *in situ* al momento de efectuarse el proceso de monitoreo; por lo que, su incumplimiento o vulneración es un aspecto que puede ser advertido de manera objetiva por parte del administrado durante dicho proceso en campo.
107. Es así que, el titular minero tiene la oportunidad de cuestionar el correcto uso y aplicación del Protocolo de monitoreo de calidad de agua durante la acción de supervisión, consignando sus observaciones en el Acta de Supervisión, conforme lo establecido en el literal k) del numeral 17.1 del artículo 17 de Reglamento de Supervisión⁵¹ y el subnumeral 6 del numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG⁵².
108. Al respecto, en el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión se aprecia que si bien tuvo la oportunidad de presentar observaciones o algún cuestionamiento a la correcta aplicación del procedimiento del Protocolo de monitoreo de calidad de agua; no obstante, al cierre de la Supervisión Regular 2019 no presentó observaciones al respecto, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 14: Extracto del Acta de Supervisión



PERÚ
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

09

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. Observaciones del Administrado

El administrado no presentó observaciones a la firma del presente acta.

6. Requerimiento de Información ²		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Cargo de presentación del Informe Semestral de Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre, presentado al OEFA.	7
2	Informe donde se detalle el registro de volúmenes removido de la desmonteras y la ubicación final de los desmontes.	7
3	Cargos de presentación de los informes de cumplimiento de los compromisos sociales hasta la actualidad, presentados al OEFA.	7
4	Documento donde se encuentre los detalles técnicos las coberturas contempladas en la MPCPAM La Pastora, firmado por la jefatura encargado de los PAM La Pastora.	7
5	Documento donde se detalle las vértices con coordenadas UTM WGS 84, de las propiedades de los comuneros donde estén ubicados los pasivos ambientales mineros correspondientes a la Ex Unidad Minera La Pastora.	7

Fuente: Acta de Supervisión

109. En ese sentido, se observa que el administrado no observó el proceso de monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2019 por parte de la DSEM en atención al Protocolo de monitoreo de calidad de agua.

⁵¹ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 17.- Contenido del Acta de Supervisión
17.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:
k) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;

⁵² **TUO de la LPAG**
Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización
244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

110. Es así que, tal como lo ha señalado la primera instancia, la DSEM consideró que de acuerdo con el objetivo del monitoreo y el requerimiento analítico de las muestras tomadas en campo, resultaron suficientes los blancos de campo (BKC) y blanco viajero (BKV)⁵³ para asegurar el control de calidad e idoneidad de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2019:

Imagen N° 15: Registro de muestras de blancos

El formulario muestra un registro de muestras de blancos con los siguientes datos:

FECHA	HORA	TIPO DE MUESTRA	ESTACION	RESULTADO	OTROS
2019-05-20	14:30	BKV - 1	AP	✓	
2019-05-25	15:30	BRC - 1	AP	✓	

Adicionalmente, el formulario incluye secciones para: INFORMACIÓN GENERAL, CONTROL DE CALIDAD, y FIRMAS DE LOS RESPONSABLES (Renzo Rafael Sánchez Olano y Ronald Franco Torres Castillo).

Fuente: Folio 83 del Acta de Supervisión.

111. En ese sentido, se puede concluir que en campo el equipo de la DSEM consideró suficiente la toma únicamente de los blancos de campo y blanco viajero como controles de calidad, aspecto que no fue cuestionado ni observado por el administrado durante el proceso de monitoreo, por lo que, la primera instancia no vulneró los principios de legalidad, verdad material y supervisión basada en evidencias; en consecuencia, esta Sala desestima los alegatos presentados por AMSAC en este extremo.

C.2 Respecto al proceso de toma de muestra

112. AMSAC señala que en las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2019, las pizarras donde se consignan los datos del punto de muestreo no tenían establecido el sistema de unidades de medida en ninguna de las 4 estaciones observadas.
113. Asimismo, precisa que en las fotografías de la estación ESP-ARI-12 no se puede distinguir los datos del punto, de modo que le imposibilitó determinar si las coordenadas del punto serían las correctas o pertenecerían a otro punto:

⁵³ Consignados en la cadena de custodia y analizados en el Informe de Ensayo N° 35193/2019. Páginas 251 de 534 del archivo en digital "Expediente N° 0150-2019-DSEM-CMIN" contenido en el CD obrante en el folio 333.

Imagen N° 16: Fotografías de la Supervisión Regular 2019



Fuente: Recurso de apelación.

114. Además, AMSAC agrega que las fotografías anexadas al Informe de Supervisión no muestran los códigos de verificación del equipo multiparámetro manipulado para medir el pH (etiqueta verde); por ello, al no conocer la calidad de equipos, hay duda razonable en la verificación del cumplimiento de control de calidad del muestreo realizado. Para sustentar lo indicado presenta las fotografías del Informe de Supervisión:

Imagen N° 17: Fotografías de la Supervisión Regular 2019



Fuente: Recurso de apelación.

115. Asimismo, AMSAC señala que el personal de OEFA encargado del muestreo se encontraba manipulando el equipo multiparámetro sin uso de la mascarilla, para lo cual adjunta las siguientes fotografías del Informe de Supervisión:

Imagen N° 18: Fotografías de la Supervisión Regular 2019



Fuente: Recurso de apelación.

116. Por otro lado, AMSAC señala que de la revisión de las fotografías del muestreo en el punto ESP-ARI-5 (Figura 13) se advierte que el caudal de dicho efluente es muy bajo y en la explanada de la bocamina BOC-LP-LL-15 había espacio suficiente para que el monitorista realice el muestreo sin exponerse a riesgo alguno, especialmente porque es una zona plana (pendiente muy baja) y contrariamente a lo argumentado por la SFEM, el técnico realizó el muestreo en un área con alta pendiente, y alejada a metros del punto de referencia, cuyos resultados de muestreo se verían alterados por elementos presentes en el tramo de suelo del recorrido del efluente hasta el punto de muestreo. Para sustentar lo indicado adjuntó las siguientes vistas fotográficas:

Imagen N° 19: Fotografías de la Supervisión Regular 2019



Fuente: Extraído de los descargos a la RSD 922-2022-OEFA/DFAI-SFEM

Fuente: Recurso de apelación.

Análisis del TFA

117. Respecto al argumento referido a la información consignada en las pizarras de los puntos de muestreo ESP-ARI-11, ESP-ARI-12, ESP-ARI-5 y ESP-ARI-07 corresponde precisar que dicha información, además de encontrarse en las pizarras, a su vez se encuentran detalladas en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2019, tal como se advierte en el siguiente extracto del Acta de Supervisión:

Imagen N° 20: Extracto del Acta de Supervisión

4. Muestreo ambiental								
Nro.	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Muestra Dirimente
					Norte/Latitud	Este/Longitud		
8	ESP-ARI-05	4	Agua residual industrial	Efluente proveniente de la bocamina 7137 (BOC-LP-LL-15) que discurre hacia bofedal de la zona denominada La Pastora, en dirección a la quebrada denominada San José. ⁽²⁾	9 251 258	765 139	3 636	NO
10	ESP-ARI-07	4	Agua residual industrial	Efluente proveniente de la bocamina 7138 (BOC-LP-LL-16) que discurre hacia bofedal de la zona denominada La Pastora, en dirección a la quebrada denominada San José. ⁽²⁾	9 251 152	765 145	3 633	NO

14	ESP-ARI-11	4	Agua residual industrial	Efluente tomado a la salida de la tubería de las pozas de sedimentación de la bocamina 6876 (BOC-LP-LL-6). ⁽²⁾	9 251 077	765 147	3 635	NO
15	ESP-ARI-12	4	Agua residual industrial	Efluente tomado a la salida inmediata de la bocamina 6876 (BOC-LP-LL-6), que discurre hacia las pozas de sedimentación de la bocamina, en dirección a bofedal de la zona denominada La Pastora. ⁽²⁾	9 251 065	765 179	3 635	NO

Fuente: Acta de Supervisión 2019.

118. En ese sentido, el administrado contaba con la información necesaria sobre la descripción y ubicación de los puntos de monitoreo tomados durante la Supervisión Regular 2019; por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.
119. Por otro lado, respecto a los códigos de verificación del equipo multiparámetro, en el Acta de Supervisión 2019 se adjunta una copia de los certificados de calibración del equipo multiparámetro utilizado en campo, así como de las sondas de pH, Conductividad y OD. También se deja la copia de los certificados de los buffers de calibración y la hoja de verificación y ajuste de equipo multiparámetro efectuada antes de iniciar el análisis de campo, conforme se aprecia a continuación:

121. Ahora bien, con relación a que el personal de OEFA encargado del muestreo se encontraba manipulando el equipo multiparámetro sin uso de la mascarilla, cabe señalar que, en el protocolo de monitoreo de calidad de agua, ni en ningún otra norma o guía específica, se hace referencia explícita que el uso de mascarilla sea indispensable para realizar esta actividad. Por lo tanto, se desestima lo señalado por el administrado en referencia a este punto.
122. Por otra parte, respecto al caudal y ubicación de la toma de la muestra ESP-ARI-05, del cálculo de la información del registro de datos de campo de agua del Acta de Supervisión, se obtiene un flujo de 0,024 l/s aproximadamente, por lo que, al ser un caudal muy lento, este no tendría mayor relevancia con respecto a la distancia de la salida de la bocamina hasta el punto donde se tomó la muestra, dado que por la fuerza de este flujo no se estaría arrastrando sólidos en suspensión u otros compuestos que contaminen la muestra:

Imagen N° 22: Registro de Datos de Campo de Agua

Oefa		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE AGUA						Página 1 de 1																									
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.		CUC : 0018-S-2019-103																															
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX UNIDAD MINERA "LA PASTORA"		REFERENCIA : SUPERVISIÓN REGULAR - MAYO 2019																															
UBICACIÓN : HUALGAYOC -HUALGAYOC - CAJAMARCA																																	
P.MUESTREO: ESP-ARI-05		N° DE EQUIPO: 1,2		FECHA: 25 / 05 / 19		HORA: 10:15 Hrs.																											
DESCRIPCIÓN: Agua residual proveniente de la bocamina 7137 (BOC-LP-LL-15) que discurre hacia bofedal de la zona denominada la Pastora, en dirección a la quebrada denominada San José.(2)																																	
COORDENADAS (Datum WGS84)	Parámetros de campo				Sonda de Nivel Frédico																												
	Temperatura (°C)	pH (Unid. pH)	C.E. (µS/cm)	O.D. (mg/l)	Longitud Total del Pozo (m)	Longitud de tubería Libre (m)	Longitud de Sonda - Agua (m)	Longitud de Sonda - Hidrocarburo (m)																									
ZONA : 17	11,6	3,16	582																														
	Matriz de agua		Registro de datos para determinación de Caudal																														
	Condición Climática																																
NORTE : 9 251 288	Agua Superficial <input type="checkbox"/>	Nublado <input type="checkbox"/>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Distancia (m)</th> <th>Ancho (m)</th> <th>Profundidad (m)</th> <th>Volumen (L)</th> <th>Tiempo (s)</th> <th>Velocidad (m/s)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1</td> <td>23,78</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1</td> <td>23,88</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1</td> <td>24,08</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>							Distancia (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Volumen (L)	Tiempo (s)	Velocidad (m/s)				1	23,78					1	23,88					1	24,08	
Distancia (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)								Volumen (L)	Tiempo (s)	Velocidad (m/s)																					
			1	23,78																													
			1	23,88																													
			1	24,08																													
ESTE : 765 139	Agua Subterránea <input type="checkbox"/>	Soleado <input checked="" type="checkbox"/>																															
ALTITUD : 3636	Agua Residual <input checked="" type="checkbox"/>	Lluvia <input type="checkbox"/>																															
PRECISIÓN: ± 3 m	Agua Salina <input type="checkbox"/>	Nieve <input type="checkbox"/>																															
	Otros: <input type="checkbox"/>	Otros: <input type="checkbox"/>																															
OBSERVACIONES: (2) Descripción obtenida durante las acciones de la supervisión regular mayo 2019.																																	
NOTA:																																	

Fuente: Acta de Supervisión Pág. 54.

123. Por lo tanto, el efluente que discurre desde el interior de la bocamina, hasta el punto donde se realizó la toma de muestra, no podría verse alterada por algún otro compuesto físico químico.
124. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los criterios para el muestreo establecidos en el protocolo pueden variar durante el muestreo en campo, debido a las condiciones de la zona y considerando la seguridad de los especialistas de muestreo; por lo que, resulta razonable que la muestra se haya tomado a una distancia de la salida del efluente. En tal sentido, los argumentos señalados por el administrado con relación a este extremo quedan desvirtuados.
125. En atención a lo antes expuesto y habiéndose desvirtuado los alegatos presentados por el administrado, corresponde a esta Sala confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.3 Determinar si la multa impuesta a AMSAC por la comisión de la Conducta infractora N° 5 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Sobre el marco normativo de las multas

126. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
127. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

128. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

129. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

130. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
131. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA” (**Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas**), el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el Cálculo de Multas, procediéndose a seguir sus indicaciones para el análisis del cálculo de la multa.
132. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria por la Conducta infractora N° 5, a través del Informe N° 00922-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de abril del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Calculada de la multa impuesta por la DFAI

- B.1 Conducta infractora N° 5:** AMSAC excedió los LMP respecto de los puntos (i) ESP-ARI-05 (efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15), (ii) ESP-ARI-07 (efluente en efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16), (iii) ESP-ARI-11 (efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6), y (iv) ESP-ARI-1254 (efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6)
133. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y la aplicación del artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **4,115 (cuatro con 115/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

⁵⁴ Cabe precisar que el drenaje de la bocamina BOC-LP-LL-6 descarga a dos cuerpos receptores distintos (suelo y bofedal), por ello, se consideró la toma de muestra en dos ubicaciones.

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,319 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	156%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	4,115 UIT
Tipificación, numeral 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 del cuadro anexo a la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; rango desde 5 UIT hasta 500 UIT, 10 UIT hasta 1000 UIT, 20 UIT hasta 2000 UIT, 25 UIT hasta 2500 UIT, 35 UIT hasta 3500 UIT, 40 UIT hasta 4000 UIT, 45 UIT hasta 4500 UIT, 50 UIT hasta 5000 UIT y 55 UIT hasta 5500 UIT	5,000 UIT 10,000 UIT 20,000 UIT 25,000 UIT 35,000 UIT 40,000 UIT 45,000 UIT 50,000 UIT 55,000 UIT
Artículo 1 de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado	4,115 UIT
Valor de la multa impuesta	4,115 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

C. De los argumentos del administrado

C.1 Sobre el cálculo del beneficio ilícito

134. AMSAC señala que la DFAI respecto al periodo de incumplimiento (T) ha calculado desde el día de muestreo donde fue detectado los excesos de LMP, hasta la fecha del Informe de Cálculo de Multa; es decir, hasta el 14 de abril del 2023; sin embargo, señala que debió considerarse la fecha del Informe N° 00490-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2020, que sustentó el IFI del presente PAS; por lo que, correspondería reformular dicho cálculo.

Análisis del TFA

135. Se debe mencionar que de acuerdo al numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG⁵⁵ y los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS del OEFA**)⁵⁶, la

55

TUO de la LPAG

Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)"

56

RPAS del OEFA

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

Autoridad Instructora emite el IFI, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso; para lo cual otorga un plazo para la formulación de sus descargos ante la Autoridad Decisora.

136. Asimismo, es pertinente indicar que el IFI se basa en las consideraciones del Informe N° 00490-2023-OEFA/DFAI-SSAG que corresponde a una propuesta de cálculo de multa, y este no constituye un acto administrativo, ni sus recomendaciones resultan vinculantes para la Autoridad Decisora respecto a declaratoria de responsabilidad y multa que esta última determine.
137. De este modo, en el presente caso, la Autoridad Instructora recomendó declarar la responsabilidad por todas las conductas infractoras imputadas en la RSD 922-2022; sin embargo, en el marco de sus competencias, la Autoridad Decisora solo estableció la responsabilidad administrativa por las Conductas infractoras N° 2 y N° 5 detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución mediante la RD 689-2023, cuya multa impuesta se sustenta en el Informe de Cálculo de Multa.
138. Es así que, se desestima lo argumentado por el administrado en lo que respecta a usar como fecha para el periodo de incumplimiento a la del Informe N° 00490-2023-OEFA/DFAI-SSAG; es decir, el 28 de febrero de 2023, sino por el contrario, corresponde utilizar la fecha del Informe de Cálculo de Multa, el cual sí ha sido determinante para la imposición de la multa materia del presente caso, careciendo de sustento lo alegado por AMSAC en este extremo.

C.2 Sobre los factores para la graduación de sanciones

139. AMSAC señala que respecto al factor f1.2 el cual corresponde al grado de incidencia en la calidad del ambiente, la DFAI ha aplicado el valor de 18% (alto), aduciendo que los LMP superaron en más de 4 parámetros; sin embargo, conforme a los descargos presentados al hecho imputado por la incorrecta toma de muestras, el impacto para AMSAC es catalogado como mínimo, el cual tendría una calificación de 6%; por lo que, solicita una nueva valoración.

Análisis del TFA

140. Sobre el factor f1.2, el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia alta, ya que, contrario a lo alegado por el administrado, sí se superaron los LMP en más de cuatro (4) parámetros (pH, arsénico total, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto).

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

141. Sobre el pH, generarían la afectación de las propiedades fisicoquímicas del suelo por donde discurre el efluente, pudiendo alterar las aguas superficiales y subterráneas y la composición de las especies vegetales que se encuentran en el bofedal de la quebrada La Pastora.
142. Dependiendo de las condiciones fisicoquímicas del medio ambiente, algunos compuestos del arsénico se pueden solubilizar fácilmente en agua y, de ahí, ser tomados por los microorganismos dando lugar a altos niveles de biodisponibilidad, considerando en términos generales que, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos.
143. Sobre el Cadmio, este interfiere en la entrada, transporte y utilización de elementos esenciales (Ca, Mg, P y K) y del agua, provocando desequilibrios nutricionales e hídricos en la planta, además también reduce la absorción de nitratos y el transporte de los mismos de la raíz al tallo.
144. El aumento de concentración de cobre en los suelos es debido a distintas fuentes antrópicas, puede producir efectos de toxicidad en las especies vegetales sensibles, los síntomas de toxicidad del cobre tienen que ver con un menor crecimiento de la raíz principal por muerte del meristema apical de la raíz principal, estimulación de la formación de raíces secundarias y posterior inhibición del meristema apical de las raíces secundarias.
145. Sobre el zinc, este puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices, generando que la descomposición de la materia orgánica sea más lenta.
146. Sobre el hierro, se tiene que los niveles de hierro pueden incrementarse hasta llegar a niveles tóxicos debido a que, en suelos saturados con agua, aumenta la solubilidad de este elemento. Esto también puede ocurrir en suelos ácidos (pH bajo).
147. Por tanto, en atención a lo expuesto corresponde confirmar el análisis efectuado por la DFAI en lo que respecta al grado de incidencia en la calidad del ambiente, por un valor de impacto alto 18%, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
148. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, habiéndose desvirtuado los alegatos presentados por el administrado y no detectándose vicio de nulidad alguno, corresponde a esta Sala confirmar la RD 689-2023, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 4,115 (cuatro con 115/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y,

la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0689-2023-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dicha conducta una multa ascendente a 47,580 (cuarenta y siete con 580/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se **ARCHIVA** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0689-2023-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2023 en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso una multa ascendente a 4,115 (cuatro con 115/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.– **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a 4,115 (cuatro con 115/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.– Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07492706"



07492706